

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1  
SALAMANCA**

SENTENCIA: 00203/2022

Modelo: N11600

PLAZA COLON S/N

Teléfono: 923 284698 Fax: 923 284699

Correo electrónico: contenciosol.salamanca@justicia.es

N.I.G: 37274 45 3 2022 0000427

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000208 /2022 /

Sobre: ADMINISTRACION TRIBUTARIA

De D/Dª:

Abogado:

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE SALAMANCA -OAGER-

Abogado: LETRADO DE CORPORACION MUNICIPAL

**SENTENCIA NÚM. 203/22**

En SALAMANCA, a siete de noviembre de dos mil veintidós.

Vistos por S.Sª. el Sr. D. \_\_\_\_\_,  
Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número 1 de  
Salamanca y su provincia, los autos que constituyen el recurso  
contencioso-administrativo registrado con el número **421/2022** y  
seguido por el Procedimiento Abreviado número 208/2022, en el  
que se impugna la Resolución de fecha 3 de marzo de 2022,  
dictada por el Excmo. Ayuntamiento de Salamanca, por la que se  
desestima el recurso de reposición interpuesto y formulado.

Consta como parte recurrente-demandante **D.**  
\_\_\_\_\_, representado por La Procuradora  
\_\_\_\_\_ y defendido por el Letrado  
\_\_\_\_\_, siendo parte demandada-recurrida el  
**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SALAMANCA**, que comparece representado y  
defendido por el Letrado del Ayto. de Salamanca.

En nombre de **SU MAJESTAD EL REY** se dicta la presente

**SENTENCIA**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por la Procuradora en el nombre y representación indicados, se interpuso recurso contencioso administrativo cuyo contenido obra en autos.

Tras alegar los hechos e invocar los Fundamentos de Derecho que estimó de aplicación, solicitó que se dictara sentencia por la que se declarase no ajustada a Derecho la resolución impugnada con los pronunciamientos contenidos en el suplico de la demanda.

**SEGUNDO.-** Por Decreto del Letrado de la Administración de Justicia se admitió la demanda interpuesta, decidiéndose su sustanciación por los trámites del Procedimiento Abreviado, y en la misma se acordó requerir a la Administración Pública demandada para que remitiera el expediente administrativo. Asimismo, la referida Administración Pública evacuó el trámite de contestación a la demanda cuyo contenido obra en autos.

**TERCERO.-** Las partes de conformidad con el artículo 78 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LRJCA) comparecieron para el acto de la vista y solicitaron el dictado de la sentencia previo recibimiento del pleito a prueba con el contenido que obra en autos.

**CUARTO.-** La cuantía del recurso ha quedado fijada en la cantidad liquidada correspondiente a la cuota del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, que en el presente procedimiento no supera la cuantía preceptuada en el artículo 81.1 a) de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**QUINTO.-** En la sustanciación del procedimiento se han observado todos los trámites y todas las prescripciones legales.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** El demandante-recurrente narra la sucesión de hechos objeto del presente procedimiento indicando que, en fecha 16 de Septiembre de 2.020, falleció , dejando herederos a partes iguales a sus dos hijos, (actual recurrente-demandante), hallándose entre los bienes relictos dejados tras su fallecimiento, una vivienda en la Calle de Salamanca, con referencia catastral ( ).

El recurrente-demandante refiere que, en fecha 12 de Enero de 2.021, debido a la imposibilidad de haber podido llevar a cabo las operaciones particionales de la herencia hasta la fecha, se presentó a través del registro electrónico del Ayuntamiento de Salamanca (O.A.G.E.R), solicitud de prórroga de la plusvalía municipal de la vivienda ubicada en la Calle \_\_\_\_\_, que fue concedida el 22 de Enero de 2.021.

Manifiesta que, el 26 de Octubre de 2.021, se publicó el fallo de la sentencia del Tribunal Constitucional, donde se declaró inconstitucionales y nulos los artículos 107.1, párrafo segundo; 107.2<sup>a</sup>) y 107.4 del Texto Refundido de la Ley reguladoras de las Haciendas Locales, lo que provocó, como indica expresamente la sentencia citada, la expulsión del ordenamiento jurídico de los referidos preceptos y la creación de un vacío normativo sobre la determinación de la base imponible que impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión del Impuesto de Plusvalía Municipal y, por tanto, su exigibilidad.

Aduce que, la consecuencia es evidente, no es posible practicar la liquidación del tributo cuando ésta se ha llevado a cabo mediante la aplicación de preceptos tributarios que han sido declarados inconstitucionales.

A su vez refiere que, con fecha 3 de noviembre de 2.021, se publicó en el Boletín Oficial del Estado, edicto de citación de la notificación de la liquidación del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, correspondiente a la transmisión del terreno sito en la Calle \_\_\_\_\_ de Salamanca, con referencia catastral \_\_\_\_\_, resultando una deuda tributaria de MIL CIENTO CUARENTA EUROS CON NOVENTA Y OCHO CENTIMOS (1.140,98€).

El recurrente-demandante sostiene que, en la fecha en la que se publicó en el Boletín Oficial del Estado la citación para recoger la notificación de la liquidación, el Ayuntamiento no podía girar liquidaciones a los contribuyentes. A pesar de ello, giró una liquidación a aplicando para el cálculo de la misma unos preceptos tributarios que habían sido declarados inconstitucionales. Por esta circunstancia, la recurrente-demandante infiere y/o deduce que la liquidación practicada es nula.

Con fecha 07 de febrero de 2.022, el recurrente recibió providencia de apremio de la liquidación dictada en el expediente administrativo con referencia 501035269314,

resultando una deuda tributaria de 1.140,98 correspondientes a la liquidación y 114,10 del recargo de apremio, sumando un total de una deuda tributaria de MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO EUROS CON OCHO CENTIMOS (1.255,08€).

Sostiene que, habida cuenta que el plazo ordinario para el pago vencía el 20 de febrero de 2.021, efectuó el pago el 15 de febrero de 2.021, en periodo voluntario y, consecuentemente, solicita la devolución del pago, más los intereses desde referido pago.

Indica que recibió la providencia de apremio, y considerándola contraria a derecho, presentó en fecha 28 de Febrero de 2.022 ante el Ayuntamiento de Salamanca, recurso de reposición impugnando mencionada liquidación. Con fecha 14 de marzo de 2.022 recibió resolución del Ayuntamiento de Salamanca, de fecha 09 de Marzo de 2.022, por la que se desestimó el recurso de reposición.

En último lugar, refiere que, el Ayuntamiento de Salamanca, reconoce en la resolución de 09 de marzo de 2.022, que con posterioridad a la publicación de la sentencia, se publica en el B.O.E. el edicto de citación, con el objeto de que se compareciera para poder notificarle la liquidación.

Al hilo por lo narrado por el recurrente-demandante, sostiene la tesitura de que con independencia de cuando se realizará la liquidación, ésta se notificó con posterioridad a la sentencia, y la consecuencia es clara, el Ayuntamiento no podía girar liquidaciones hasta que se fijara un método alternativo para el cálculo del impuesto, pese a ello, giró la liquidación aplicando unos preceptos tributarios que han sido declarados inconstitucionales, y en consecuencia, tanto la liquidación y el procedimiento de apremio son nulos.

**SEGUNDO.-** La representación procesal del Excmo. Ayuntamiento de Salamanca esgrimió las argumentaciones que estimó procedentes para interesar la desestimación del recurso, con la expresa declaración de que la resolución impugnada ha sido dictada conforme a Derecho.

**TERCERO.-** Examinada la prueba propuesta por las partes y admitida por este Órgano Judicial, consistente en las documentales aportadas por ambas partes y en el expediente administrativo, obra la declaración de la liquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana que es objeto del presente procedimiento, así como la resolución impugnada cuyo contenido es ajustado a Derecho.

**CUARTO.-** Al hilo de lo expuesto hasta este instante, el artículo 120 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria nos indica en su literalidad que:

1. Las autoliquidaciones son declaraciones en las que los obligados tributarios, además de comunicar a la Administración los datos necesarios para la liquidación del tributo y otros de contenido informativo, realizan por sí mismos las operaciones de calificación y cuantificación necesarias para determinar e ingresar el importe de la deuda tributaria o, en su caso, determinar la cantidad que resulte a devolver o a compensar.

2. Las autoliquidaciones presentadas por los obligados tributarios podrán ser objeto de verificación y comprobación por la Administración, que practicará, en su caso, la liquidación que proceda.

3. Cuando un obligado tributario considere que una autoliquidación ha perjudicado de cualquier modo sus intereses legítimos, podrá instar la rectificación de dicha autoliquidación de acuerdo con el procedimiento que se regule reglamentariamente.

Cuando la rectificación de una autoliquidación origine una devolución derivada de la normativa del tributo y hubieran transcurrido seis meses sin que se hubiera ordenado el pago por causa imputable a la Administración tributaria, ésta abonará el interés de demora del artículo 26 de esta ley sobre el importe de la devolución que proceda, sin necesidad de que el obligado lo solicite. A estos efectos, el plazo de seis meses comenzará a contarse a partir de la finalización del plazo para la presentación de la autoliquidación o, si éste hubiese concluido, a partir de la presentación de la solicitud de rectificación.

Cuando la rectificación de una autoliquidación origine la devolución de un ingreso indebido, la Administración tributaria abonará el interés de demora en los términos señalados en el apartado 2 del artículo 32 de esta ley.

En el mismo orden de cosas, debe de ponerse de manifiesto y recordarse, el dictado y la publicación de la **Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional número 182/2021, de 26 de octubre**, que resuelve la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, publicada en el Boletín Oficial del Estado (B.O.E.) número 282, de 25 de noviembre de 2021, en cuyo Fallo se estima la cuestión de inconstitucionalidad promovida por la Sala de lo

Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, con sede en Málaga y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en los términos previstos en el fundamento jurídico 6.

**QUINTO.-** Al hilo de lo expuesto anteriormente, si nos circunscribimos estrictamente al supuesto de hecho objeto de controversia, la recurrente pretende la nulidad de la liquidación practicada en concepto de cuota del Impuesto, con fundamento en la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los preceptos del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), acordada por la **Sentencia del Tribunal Constitucional de 26 de octubre de 2021**, con posterioridad a la fecha en la que se dicta dicha sentencia.

**SEXTO.-** A mayor abundamiento, si vamos más allá en nuestros razonamientos, en relación con la **Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional número 182/2021, de 26 de octubre** referida en el Fundamento de Derecho Cuarto y Quinto de la presente resolución, el recurrentes esgrime como argumentación que le es de aplicación, y por lo tanto, debe de proceder la Administración Pública Local recurrida reintegrándole los ingresos indebidos.

La interpretación que efectúa la recurrente es errónea, por cuanto la resolución del Tribunal Constitucional delimita expresamente los efectos de la declaración de inconstitucionalidad, estableciendo el alcance y efectos de la declaración de inconstitucionalidad y nulidad, y realiza la siguiente precisión en el fundamento jurídico 6, cuya literalidad pasamos a reproducir:

*"B) Por otro lado, no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme. A estos exclusivos efectos, tendrán también la consideración de situaciones consolidadas (i) las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia y (ii) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex art. 120.3 LGT a dicha fecha."*

Teniendo en cuenta el alcance y efectos de la declaración de inconstitucionalidad y nulidad que la propia sentencia del Tribunal Constitucional establece a la fecha de su dictado, en el supuesto objeto de controversia concurren las circunstancias indicadas en el fundamento jurídico 6 B) de la sentencia, para no ser susceptible de revisión la autoliquidación con fundamento en la sentencia, puesto que a la fecha de dictarse la sentencia no había sido solicitada por el obligado tributario la rectificación de la autoliquidación practicada en concepto de cuota del Impuesto, conforme lo establecido en el artículo 120.3 de la LGT.

Recordemos que, en último lugar, el Tribunal Constitucional ha dejado expresamente establecido los efectos de la nulidad de la norma inconstitucional, y ha acotado los efectos hacia el pasado de dicha nulidad a la fecha en la que se dicta la sentencia. El Tribunal ha decidido, ponderando las circunstancias concurrentes, limitar los efectos de la nulidad, y la inconstitucionalidad y nulidad no alcanza a las autoliquidaciones respecto de las cuales no se haya solicitado la rectificación por los obligados tributarios antes de dictarse la misma. De tal forma que los hechos imposables anteriores al 26 de octubre de 2021, que han sido autoliquidados por los obligados tributarios y respecto de los cuales no se haya solicitado su rectificación antes de la fecha de la sentencia, no procede la revisión ni devolución de las cuotas ingresadas, y ello de acuerdo con los efectos que el Tribunal Constitucional establece para la declaración de inconstitucionalidad.

Al hilo de lo anterior, debe precisarse que, la liquidación no es susceptible de revisión con fundamento en la sentencia a la que acude el recurrente. Por tanto, la nulidad declarada por la **sentencia del Tribunal Constitucional de 26 de octubre de 2021** no alcanza, por establecerlo así expresamente la propia sentencia, a las operaciones liquidadas por la Administración que no han sido recurridas antes de esa fecha, 26 de octubre de 2021, de tal forma que las liquidaciones practicadas han devenido consolidadas según reconoce el Tribunal a efectos de su revisión.

En el proceso administrativo, en realidad, lo que se recurre por D. es el requerimiento de apremio correspondiente al impago de la liquidación tributaria número 2150620140, practicada por el Servicio Tributario del Organismo Autónomo y que al no ser pagada en período voluntario originó que el 14 de enero de 2022 se dictara providencia de apremio y fuera requerido su pago con el recargo ejecutivo devengado.

Del expediente administrativo se desprende que el Organismo de recaudación practicó la liquidación por su Servicio Tributario y fue enviada su notificación al domicilio obrante en las bases de datos de la Administración, siendo infructuosa de forma personal. Ante esta circunstancia, se meritó razón por la que con fundamento en el artículo 112 de la Ley General Tributaria, se publicara edicto de citación en la edición del BOE del 3 de noviembre de 2021, al objeto de que compareciera el recurrente-demandante para ser notificado, con apercibimiento de entenderse practicada la notificación en caso de no comparecer en el plazo legal.

Una vez notificada por el trámite referido con anterioridad la liquidación, y no siendo impugnada en el plazo y forma establecidos por el artículo 14 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Texto Refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, la misma adquirió plena firmeza, sin que cupiere con posterioridad, tras dictarse y notificarse la providencia de apremio, impugnar la liquidación original, pues el artículo 167 de la Ley General Tributaria establece en su punto 3 los únicos aspectos por los que es posible la interposición del recurso de reposición contra la providencia de apremio, sin que ninguno de ellos tuviera relación con el fondo del asunto y causa de la liquidación, tal y como además tiene reiteradamente declarado la jurisprudencia interpretadora de este precepto. En este sentido, tal y como ha reconocido la jurisprudencia, mediante la impugnación de la vía de apremio no es posible obtener un pronunciamiento sobre el fondo. El Tribunal Supremo, entre otras en Sentencia de 8 de noviembre de 1993 reconoce: *"Pues bien, como esta Sala ha declarado con reiteración (y así se recoge en la sentencia apelada), frente a las liquidaciones apremiadas, los únicos motivos que pueden alegarse son los que se refieren precisamente al procedimiento de apremio, y no a los que pueden afectar a la liquidación apremiada, que pudieron alegarse en su día, y antes del apremio, pero no después, cuando ya la liquidación apremiada quedó firme y consentida por el sujeto pasivo."* La Sentencia de 20 de junio de 1995 (RJA 1995\ 4711), incide en la importancia de esta limitación, que *«no responde a motivos formales sino a la necesidad funcional inherente a todo procedimiento de ejecución de depurar el mismo de todo debate respecto a la legalidad del crédito en cuya virtud se actúa, reduciéndolo a las cuestiones relativas a la procedencia del mismo procedimiento y a la congruencia de los actos dictados en su desarrollo»*.

He aquí que, por las razones expuestas, se considere que la resolución impugnada ha sido dictada conforme a Derecho.

**SÉPTIMO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la L.R.J.C.A. deben de imponerse las costas procesales a la parte recurrente-demandante, en mérito y virtud del principio de vencimiento objetivo.

**OCTAVO.-** En virtud de lo dispuesto en el art. 81 de la L.R.J.C.A., frente a la presente resolución no cabe interponer recurso ordinario alguno.

**Vistos,** los artículos citados y demás de general aplicación y observancia, y en particular, los artículos 1, 14, 24, 53, 117 y 120 de la Constitución Española, por la autoridad conferida por el Pueblo Español,

### FALLO

Que, **DESESTIMANDO íntegramente la demanda** de recurso contencioso administrativo promovida, formulada e interpuesta por la representación procesal de **D.**

, frente a la Resolución de fecha 3 de marzo de 2022, dictada por el **EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SALAMANCA, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto y formulado; DEBO DE DECLARAR Y DECLARO** que la resolución impugnada es conforme a Derecho.

Todo ello con la imposición de las costas procesales a la parte recurrente-demandante.

Así por esta mi sentencia, frente a la que cabe no cabe interponer recurso ordinario alguno, lo pronuncio, mando y firmo.



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.